



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ZADEK S.A.S  
DEMANDADOS: DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00229-00

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se provee acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 23 de febrero de 2023 que decreto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-209021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ.

### **ANTECEDENTES**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En el recurso, el apoderado de la demandada DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ indica que la cuantía se estimo en MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.062.870.000) y la póliza aportada no cumple con lo ordenado por el despacho, ya que el valor asegurado es por el 20% de la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.400.174), cuando lo correcto era fijar la poliza por el 20% de la primera suma indicada, que corresponde a DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$212.574.000).

### **CONSIDERACIONES**

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición en subsidio de apelación, fue interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ contra el auto del 23 de febrero de 2023 que decreto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-20902.

3º El argumentos disenso del abogado, tiene que ver con que, según su criterio, la póliza no cumple con el valor asegurado del 20% de las pretensiones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4º Al respecto, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. preceptua que para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese sentido, es menester tener en cuenta que la determinación de la cuantía en el presente asunto es por el valor del negocio jurídico que asciende a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000), de acuerdo a la Escritura Pública No. 2583 del 14 de septiembre de 2018, de la Notaría Segunda de Bogotá.

Así mismo, el valor de MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.062.870.000) corresponde al determinado a través de dictamen pericial, como prueba que aporta la parte demandante para probar el presunto justo precio del contrato como presupuesto de la lesión enorme.

Adicional a ello, la pretensión principal de la demanda es la rescisión del contrato de compraventa, conforme a la cual, según el artículo 1948 del C.C., la parte demandada queda facultada para aceptar o completar el justo precio que se determine en el curso del proceso, en el caso que prosperen las pretensiones. Hasta la fecha el radicado de la referencia se encuentra en etapa de notificaciones, por lo que el avalúo comercial del inmueble no puede tomarse como fundamento para la fijación de una caución.

Aunado a lo anterior, el 20% de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000) son VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.600.000) y la parte actora contituyó póliza por CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.400.174), lo que supera el % establecido en el art. 590 del CGP.

Por lo anterior, el despacho no repone el auto del 23 de febrero de 2023 que decretó la medida cautelar.

5º Del recurso de apelación. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto proferido en primera instancia<sup>1</sup>, en el que se resuelva sobre una medida cautelar. Por consiguiente, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia<sup>2</sup> y del escrito se dará traslado a la parte demandante en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## RESUELVE

<sup>1</sup> La presente se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

<sup>2</sup> Art. 322 del C.G.P.

<sup>3</sup> Art. 326 del C.G.P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 23 de febrero de 2023 que decreto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-209021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por secretaría, de remítase a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), una vez se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 322 y 326 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

La remisión del expediente ceñirá a las reglas del artículo 324 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **010**, de hoy **diecisiete (17) de marzo de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

**Lizzette Lorena Páez Restrepo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5d7b74a91ac60d4487ff02dad00285c06251fff99780898cf3d1f96d45961**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>